

PROCESO VERBAL N. 15759405300320170027400 DEMANDANTE CLAUDIA PATRICIA GOMEZ SUAREZ
DEMANDADOS EDGAR JULIAN BARRERA Y OTROS

Diego Parra Martínez <diego.parra@litiscol.co>

Mar 4/08/2020 4:17 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Boyaca - Sogamoso <j03cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA 2017-00274.pdf; LLAMAMIENTO EDELMIRA BLANCO.pdf;

Buenas Tardes

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada y dando cumplimiento al auto del 06 de Julio de 2020, mediante el cual me reconocen personería como apoderado de la señora EDELMIRA BLANCO DE GRIMALDO y del señor FRANCISCO ANTONIO GRIMALDOS, en dicha actuación me notifican por conducta concluyente y me concede el despacho el término para contestar el llamamiento en garantía formulado por la sociedad Leasing Corficolombiana, estando dentro del término concedido por su despacho, adjunto me permito remitir los siguientes documentos en medio digital.

1- Contestación de la demanda principal y del llamamiento en garantía nombre del archivo: CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO 2017-274) 18 folios.

2- Llamamiento en garantía formulado por la sociedad la señora EDELMIRA BLANCO DE GRIMALDO contra la sociedad La Equidad Seguros O.C. (nombre del archivo: LLAMAMIENTO EDELMIRA BLANCO) 9 folios.

De otra parte y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, me permito comunicarle que hemos remitido copia de estas contestaciones al correo wchaparro@litigioempresarial.com perteneciente al Dr. WILSON CHAPARRO GUTIÉRREZ como apoderado de la sociedad LEASING CORFICOLOMBIANA.

Finalmente y en virtud del artículo 3 del decreto 806 de 2020, me permito informar que el canal digital elegido por el suscrito para notificaciones es el correo electrónico diego.parra@litiscol.co y como correo alterno litiscol@gmail.com.

Agradezco me confirme el recibo de este mensaje.

Cordial saludo.

Diego Alfonso Parra Martínez

CC. # 79.393.191 de Bogotá

TP. 213.798 del C.S.J.

Avda Calle 24 N. 95 A 80 Torre 1 Oficina 614

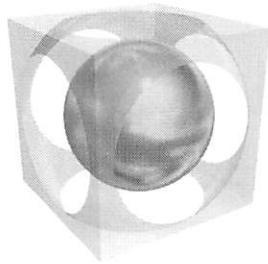
Edificio Colfecar Bussines Center

BX 7731893 CELULAR 3102212184

Bogotá - Colombia

Mail : diego.parra@litiscol.co

5 Agosto 2020: Se anexa al expediente y
se encuentra al Despacho..



LITISCOL S.A.S.
Abogados Consultores

Señor

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOGAMOSO

E.

S.

D.

Asunto : Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual

Expediente : 2017-274

Demandante: **CLAUDIA PATRICA GÓMEZ SUAREZ**

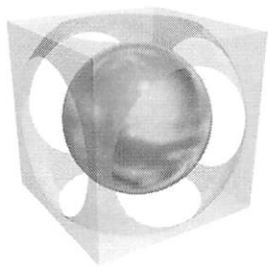
Demandado: **EDGAR JULIAN BARRERA BARRERA, COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y TRANSPORTES MARTHA S.A.S. Y LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.**

Apoderado : Dr. **DIEGO ALFONSO PARRA MARTÍNEZ**

DIEGO ALFONSO PARRA MARTÍNEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.393.191 de Bogotá, abogado titulado y debidamente inscrito, con tarjeta profesional de Abogado No. 213.798 del C.S.J. domiciliado en la ciudad de Bogotá, en calidad de apoderado de la señora EDELMIRA BLANCO HERNÁNDEZ DE GRIMALDOS Y del señor FRANCISCO ANTONIO GRIMALDOS BLANCO mayores de edad, vecinos y residentes en la ciudad de Duitama., identificados con la cédula de ciudadanía No. 7.222.596 de Duitama, conforme al poder que se encuentra dentro del proceso, por medio del presente documento me permito presentar **CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por LEASING CORFICOLOMBIANA S.A., dentro del termino legal , en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que en contra de mi poderdante se hagan cualquiera de las declaraciones y condenas formuladas en la demanda y solicito desestimadas, por carecer las mismas de sustento fáctico y jurídico, lo cual demostraré en el transcurso del proceso, a continuación me pronuncio de manera expresa y concreta sobre cada una así:



LITISCOL S.A.S.
Abogados Consultores

PRIMERA DECLARATIVA

Me opongo a esta pretensión, ya que no existe responsabilidad de los demandados, se parte de un supuesto que es inexistente al momento del accidente, ya que de los hechos enunciados por la parte demandante no se permite ver con claridad una responsabilidad de la parte pasiva, de igual forma en las pruebas aportadas al plenario solamente da cuenta de la ocurrencia de un accidente, identifica a las personas involucradas y las causas probables de este insuceso, se aporta un informe de accidente donde se consigna la existencia de hipótesis del accidente, la cual es diligenciada por el agente de tránsito que no es testigo presencial del accidente.

SEGUNDA DECLARATIVA

Me opongo a esta pretensión, ya que no existe responsabilidad de los demandados, se parte de un supuesto que es inexistente al momento del accidente ya que de los hechos enunciados por la parte demandante no se permite ver con claridad una responsabilidad de la parte pasiva, me opongo a esta pretensión, debido a que no está probado que se hubiera causado perjuicios materiales y mucho menos morales.

TERCERA DECLARATIVA

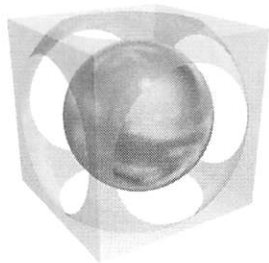
Me opongo a esta pretensión, ya que no existe responsabilidad de los demandados.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Según me informa mi representado y con base en los registros documentales que existen al respecto, contesto así:

AL PUNTO PRIMERO: No me costa. A mi representado no le constan estos hechos ya que no fue testigo presencial del accidente, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL PUNTO SEGUNDO: No me costa. A mi representado no le constan estos hechos por ser aspectos de la esfera personal del demandante, la pericia



LITISCOL S.A.S.
Abogados Consultores

descrita se trata de una apreciación subjetiva de la parte actora, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL PUNTO TERCERO: No me costa. A mi representado no le constan estos hechos ya que no fue testigo presencial del accidente, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL PUNTO CUARTO: No me costa. A mi representado no le constan estos hechos ya que no fue testigo presencial del accidente, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL PUNTO QUINTO: Es cierto, Según prueba documental aportada.

AL PUNTO SEXTO. No me costa, A mi representado no le constan estos hechos por ser aspectos de la esfera empresarial de la aseguradora La Equidad Seguros O.C., me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL PUNTO SEPTIMO. No me costa, A mi representado no le constan estos hechos por ser aspectos de la esfera empresarial de la aseguradora La Equidad Seguros O.C., me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

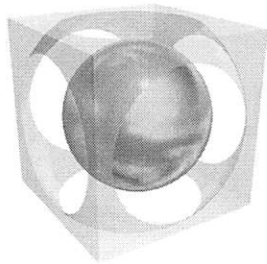
AL PUNTO OCTAVO. No existe este numeral.

AL PUNTO NOVENO. Niego este hecho: Dentro de las pruebas documentales aportadas no existe una sola prueba de algún trastorno de parte del demandante, es importante aclarar que en la presente Litis solamente una persona a ejercido el derecho de derecho de postulación. Me atengo a lo que se pruebe.

AL PUNTO DECIMO: No me consta. A mi representado no le constan estos hechos por ser aspectos de la esfera personal del demandante. Me atengo a lo que se pruebe.

AL PUNTO DECIMO PRIMERO: No me consta. A mi representado no le constan estos hechos por ser aspectos de la esfera personal del demandante. Me atengo a lo que se pruebe.

AL PUNTO DECIMO SEGUNDO: No me consta. A mi representado no le constan estos hechos por ser aspectos de la esfera personal del demandante. No existe



LITISCOL S.A.S.
Abogados Consultores

prueba que el préstamo tuviera destinación directa con la compra del vehículo. Me atengo a lo que se pruebe.

PRUEBAS

Me permito señor Juez solicitar se decreten y practiquen como pruebas de los hechos y razones de la defensa las siguientes, reservándome el derecho de solicitar otras en el transcurso del proceso:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Solicito negar el decreto del testimonio solicitado por la parte actora en virtud de no reunir los requisitos del artículo 212 *Petición de la prueba y limitación de testimonio*: "cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, **domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados y enunciarse concretamente** los hechos objeto de prueba"

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

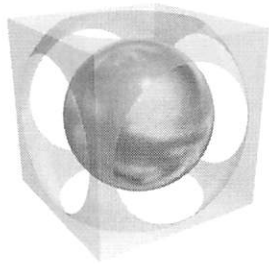
INTERROGATORIO DE PARTE DE LA SEÑORA CLAUDIA PATRICIA GOMEZ SUAREZ

Solicito atentamente señor Juez decrete fecha y hora para que la señora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ SUAREZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Aguazul, identificado con la cedula de Ciudadanía N39.747.055 de Bogotá en calidad de demandante, comparezca a este despacho para que absuelva interrogatorio verbal o en sobre cerrado que hare llegar en su oportunidad procesal, para que expongan su dicho frente a las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos de la demanda.

PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO

Me permito proponer a nombre de mí representado las siguientes excepciones de fondo a las pretensiones de la demanda, las cuales enuncio y fundamento de la siguiente manera:

- 1- FALTA DE REQUISITOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**



LITISCOL S.A.S.
Abogados Consultores

Nuestro ordenamiento jurídico determina que la responsabilidad civil extracontractual se componen de tres elementos a saber: el hecho, el daño y la relación de causalidad o nexo causal.

La Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 18 de diciembre de 2008, expediente: 88001- 3103-002-2005-00031-01, considera al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil. De acuerdo con dicho aparte jurisprudencial, se establece lo siguiente:

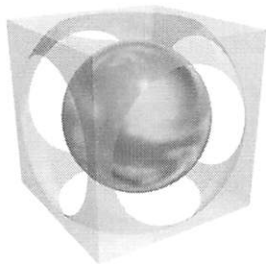
"De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad..."

Así las cosas, y una vez descendiendo al caso concreto, se resalta de acuerdo con las pruebas allegadas por la parte demandante, no se encuentra probado el hecho, pues a pesar de aportarse un informe de accidente de tránsito, elaborado por la autoridad competente, esto es el patrullero HANS CAMELO GOMEZ, este funcionario no es testigo presencial del accidente, pues su arribo al sitio de los hechos se da mucho tiempo después del impacto de los vehículos involucrados, por lo tanto se observa que NO se encuentra acreditado que el comportamiento del conductor del vehículo representado por el suscrito, haya sido el causante directo del daño invocado, lo que permite además afirmar que no existe ningún nexo de causalidad, entre el hecho y un daño no probado.

Ahora respecto al segundo elemento DAÑO, no fue probado y por lo tanto frente a los eventuales perjuicios invocados por la parte demandante, tampoco se encuentran debidamente sustentados, puesto que no existe claridad sobre perjuicios y su materialización.

El daño para que sea indemnizable, debe tener ciertas características, no basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que esta pueda demandar su reparación, el perjuicio indemnizable, tal y como ha sido considerado por la doctrina y la jurisprudencia, el mismo debe ser cierto y la persona que reclama la indemnización debe tener interés jurídico.

La certeza del daño corresponde al demandante probarlo, de tal forma que si no existe certidumbre, no habrá lugar a condenar al autor de la acción lesiva.



LITISCOL S.A.S.
Abogados Consultores

Por lo anterior el perjuicio es la primera condición de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia en forma constante enseñan que no puede existir responsabilidad sin daño. Esta última ha pregonado insistente y uniformemente que para que el daño sea objeto de relación debe ser cierto y directo, ya que solo responde reparar el perjuicio como real y efectivamente causado y como consecuencia del delito o culpa.

Concretamente en este caso no existe prueba sobre el daño, ya que los soportes de la pretensión del daño emergente, los cuales se pretenden probar están contenidos en cotizaciones de mano de obra y repuestos las cuales ascienden a la suma de \$43.777.646 , de otra parte se aporta una factura de \$58.240.000 por concepto de compra venta de un automotor marca Kia, los cuales distan mucho de la pretensión del demandante.

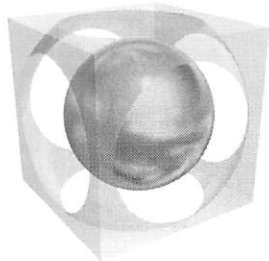
Finalmente me permito indicar que el daño moral no está probado y la sentencia indicada por el apoderado de la parte actora, no está plenamente identifica como corresponde, carece de técnica jurídica de tal forma que no podría servir como fundamento jurídico para una pretensión.

2- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE MI REPRESENTADO:

Propongo esta excepción con fundamento en lo anteriormente planteado, debido a que no existe ninguna prueba que determine que la conducta realizada por mi poderdante, haya sido la causa determinante en la producción del hecho dañino.

Es importante recordar que la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, 21 de Agosto de 2009, Expediente 11001-3103-038-2001-01054-1 decide sobre la Responsabilidad Civil Extracontractual respecto de los daños y perjuicios sufridos por el demandante con ocasión del accidente de tránsito donde estuvieron involucrados dos vehículos que circulaban en carretera nacional.

La Corte Suprema de Justicia clarifica que el régimen objetivo de responsabilidad aplicable a los eventos en los cuales se causa un daño en ejercicio de actividades peligrosas, no comporta la valoración del elemento culpa, pues el fundamento y criterio de este tipo de eventos es el denominado riesgo. En estas condiciones, el régimen objetivo fundamentado en el riesgo no impone presunciones de culpa, como lo admitió en fallos anteriores la misma



LITISCOL S.A.S.
Abogados Consultores

Corte Suprema de Justicia. 224 Revista de Derecho Privado N.º 18 Revista de Derecho Privado, n.º 18, 2010, pp. 223 a 228.

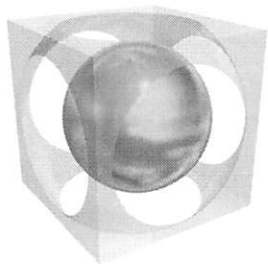
Se decanta en esta sentencia que cuando se trata de responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes se debe analizar la incidencia que dentro de la causación del daño tuvo el ejercicio de cada una esas actividades peligrosas.

Es menester analizar el curso causal de las conductas y actividades recíprocas para determinar cual fue relevante, sin que el asunto pueda de manera específica remitirse a un análisis sobre el elemento culpa, cuando el daño se produce por el ejercicio concurrente de actividades peligrosas, corresponde entonces al señor Juez, hacer uso de su libertad de apreciación probatoria, para valorar las circunstancias en que se produjo el daño, la equivalencia entre las actividades peligrosas que concurren, sus características, el grado de riesgo o peligro inherente a cada una de esas actividades, y concretamente el fallador determinará la incidencia causal de cada una de esas actividades para así encontrar cuál fue la causa probable del accidente y su eventual tasación frente al Artículo 2357. Reducción de la indemnización. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

3- COBRO DE LO NO DEBIDO

Con respecto a este punto, debo precisar que de acuerdo con las pretensiones invocadas en la demanda, se afirma que por concepto de daño emergente por la suma de \$65.000.000, la suma de \$10.000.000 por concepto de daño emergente, la suma de \$30.000.000 por concepto de perjuicios morales, todas ellas sin sustento jurídico.

El ilustre apoderado de la parte actora deja de lado la definiciones contenidas en nuestro código civil en sus artículos **ARTICULO 1613. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS.** *La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente y el ARTICULO 1614. DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE.* *Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de*



LITISCOL S.A.S.
Abogados Consultores

reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

En este sentido la parte demandante primero no aporta una prueba valida que demuestre los perjuicios materiales y al respecto es importante recordar que toda prueba en nuestro ordenamiento esta sometida a unos requisitos para cobrar validez probatoria dentro del proceso ,en concordancia de lo expuesto es claro que la prueba pericial esta reglada en el articulo 226 delCodigo General del Proceso.

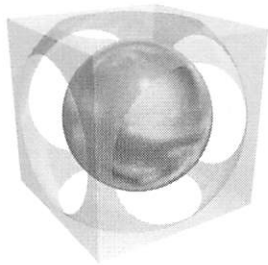
No obstante lo anterior, resulta evidente que el valor de la reparación del vehiculo del demandante supera su valor comercial, de tal forma que en un hipotético caso que se demuestre la responsabilidad del accidente en cabeza de mi poderdante, el valor de los perjuicios debera suscribirse al valor comercial de dicho bien.

En cuanto al calculo del valor de los intereses correspondientes a un préstamo con el Banco BBVA, no está probado en la demanda que este corresponda a un crédito para la compra de dicho automotor.

4- FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO COMO CAUSAL EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD

El contenido del informe de tránsito se encuentra regulado en los artículos 144 y 149 del Código Nacional de Tránsito. Mediante este documento, es posible acreditar la ocurrencia del accidente, cuáles son los vehículos involucrados, los conductores y propietarios de estos vehículos, los daños causados a bienes o personas, el lugar, la fecha y la hora del accidente, el estado de la vía, los testigos que presenciaron los hechos, la existencia de seguros obligatorios de accidentes de tránsito y seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual e, incluso, la controversial causa probable del accidente.

Todo informe de tránsito debe contar con un croquis, en el que conste una descripción del estado de la vía, la huella de frenada, la colocación de los vehículos y la distancia entre ellos. El croquis es definido en el artículo segundo del Código Nacional de Tránsito como un "*plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente*".



LITISCOL S.A.S.
Abogados Consultores

El informe es preparado por un agente de tránsito que, siempre llega varios minutos después de ocurridos los hechos. Por esto, el agente no suele un testigo directo de los hechos, pues no ha observado lo ocurrido. El agente de tránsito observa la posición final de los carros, las huellas de frenado, se percata de si hay lesionados, pregunta a los interesados, así como a cualquier testigo que se encuentre presente

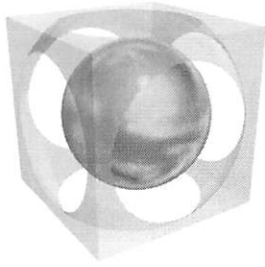
De otra parte mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de fecha 23 de junio de 2015, radicación: 70215-31-89-001-2008-00156-01. Magistrado ponente Fernando Giraldo Gutiérrez, ha señalado que el Código Nacional de Tránsito, en ninguno de sus apartes, limita el valor probatorio ni del informe de tránsito ni del croquis. Además, ha mencionado que la valoración probatoria debe regirse por el sistema de apreciación racional, según el cual no existen reglas previas que le digan al juez qué mérito debe asignarle a ciertos documentos, sino que este debe analizar todas las pruebas en conjunto y "definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico, orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia".

Lo anterior significa que, en cada caso, el juez debe evaluar todas las pruebas practicadas, y de dicha evaluación lógica debe concluir qué alcance probatorio le dará a cada una de ellas, para formar su convicción.

Por lo anterior debemos concluir que ni el croquis ni el informe de tránsito son pruebas únicas y definitivas en los procesos de responsabilidad civil, por accidentes de tránsito.

Las causales de exoneración de responsabilidad civil se caracterizan por romper el nexo causal entre la conducta del agente y el daño; así los actos de la víctima culposos no pueden generar ningún tipo de responsabilidad para el poderdante,

Las causales exonerativas de responsabilidad pueden eximir de responsabilidad al demandado de forma total cuando la fuerza mayor, el hecho del tercero y/o el hecho de la víctima son consideradas como la causa única exclusiva y determinante del daño. Pero también puede demostrarse que probada esa causal exonerativa, su ocurrencia tuvo incidencia en la producción del daño junto con el actuar del demandado a título de concausalidad, evento en el cual la consecuencia no será, en principio, la exoneración total de responsabilidad, sino que se estará frente a una reducción en la apreciación del daño, es decir,



LITISCOL S.A.S.
Abogados Consultores

una reducción de la lo que para el caso particular se evidencia.

En relación con el comportamiento de mi poderdante se observa que el señor EDAR JULIAN BARRERA BARRERA, no infringió norma alguna del Código Nacional de Transito, que regula no solo el comportamiento de los conductores de vehículos automotores, sino que también regula el comportamiento en las vías de los peatones, ciclistas y motociclistas, lo que permite afirmar que su conducta no fue negligente ni infringió el deber objetivo de cuidado.

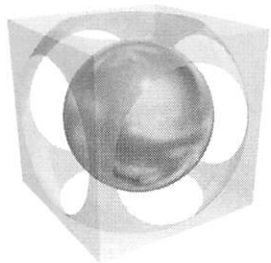
Según señalo mi apoderado y de lo cual se puede llegar a la conclusión que existe como causal eximente de responsabilidad, la culpa fuerza mayor o caso fortuito que desvirtúa las pretensiones de la demanda.

Se define la fuerza mayor diciendo que es el "acontecimiento cognoscible, imprevisible que no deriva de la actividad en cuestión, sino que en este sentido viene de fuera, y cuyo efecto dañoso no podía evitarse por las medidas de precaución que racionalmente eran de esperar. De acuerdo con la doctrina francesa, "es un caso constitutivo de fuerza mayor el evento que presenta las tres características siguientes: exterioridad (respecto del demandado), imprevisibilidad (en su ocurrencia) e irresistibilidad (en sus efectos).

En Colombia esta figura fue definida legalmente por el artículo 1º. de la Ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil cuyo texto enuncia: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.". Así las cosas, la fuerza mayor de acuerdo con la ley colombiana es un concepto que se entiende como sinónimo del caso fortuito.

Respecto de la fuerza mayor ha expuesto el Consejo de Estado evocando la doctrina: *"La fuerza mayor sólo se demuestra:... mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias... En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible, sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito"*¹

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de junio de 2000, expediente 12423.



LITISCOL S.A.S.
Abogados Consultores

Así entonces descendiendo al caso y de acuerdo con la version de mi poderdante, el automotor por el conducido se movilizaba respetando todas la señales de tránsito, pero infortunadamente y por un hecho irresistible , imprevisible y externo a él , el vehículo del demandante se precipito contra el automotor del demandante.

4- EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito al despacho declarar probada cualquier excepción que surja sobre todos aquellos hechos que en el curso de la actuación resulten probados y que en beneficio de mis mandantes constituyan prueba de oposición a las pretensiones formuladas, de acuerdo a los términos del ARTÍCULO 306. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627 *"Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

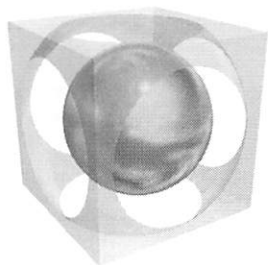
OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Dentro del término fijado por el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar la estimación de los daños realizada por la parte demandante, para lo cual especifico la inexactitud del Juramento:

Daño emergente del libelo de la demanda, el apoderado establece que sus pretensiones por concepto de perjuicios materiales la suma \$65.000.000. En relación con los perjuicios alegados, consideramos que no están acreditados, por lo tanto no pueden considerarse, ya que su fundamento carece de elementos probatorios.

De otra parte y como lo manifesté anteriormente el daño debe ser cierto y el perjuicio debe recaer sobre el patrimonio del demandante, lo cual no ocurre con esta pretensión.

Para la tasación de los perjuicios se debe determinar el valor del bien a la fecha de los hechos , frente al valor de las reparaciones necesarias para restaurarlo como se encontraba al momento del siniestro, así entonces se puede observar que el documento aportado por la parte demandante enunciado como un



LITISCOL S.A.S.

Abogados Consultores

pantallazo de la consulta de la página tucarro.com ,como criterio para la valoración del valor comercial del vehículo establece un valor de \$65.000.000, cuando el valor de la factura de compra establece la suma de \$58.240.000, más cuando es claro que el automotor del asegurado ya tenía más de dos (2) años de uso y su valor comercial siempre disminuye en comparación con el valor de la compra.

Por concepto de lucro cesante por inmovilización , no es posible tener en cuenta este monto, pues no existe prueba que demuestre que el demandante como unidad productiva integrada pueda haber tenido tal pérdida ,ya que el uso del automotor es para suplir sus necesidades de transporte y no como una unidad de explotación de carácter económico.

Finalmente se incluye dentro del juramento estimatorio la suma de \$30.000.000 por concepto de perjuicio moral de la hija y esposo de la demandante, quienes no son parte de este proceso, así mismo este juramento vulnera el artículo 206 del C.G.P, que prohíbe expresamente incluir la cuantificación de perjuicios extrapatrimoniales

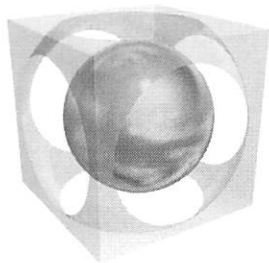
INEXACTITUDES ATRIBUIDAS AL JURAMENTO ESTIMATORIO APORTADO POR EL DEMANDANTE:

En lo que respecta al lucro cesante , es de observarse que en los anexos de la demanda, brilla por su ausencia alguna prueba que permita determinar la cuantía indicada por la parte actora, lo que permite afirmar que la tasación efectuada por la parte demandante no se encuentra debidamente justificada, para efectos de acceder a está pretensión.

Así las cosas y una vez determinado el valor base de liquidación, la cifra debe actualizarse con base en el índice del último mes completo siguiendo los parámetros de la jurisprudencia civil (sentencias de 7 de octubre de 1999, exp. 5002; 5 Octubre de 2004, exp. 6975 y 9 de julio de 2010, exp. 1999-02191-01, entre otras), de la siguiente manera:

$$\frac{V_p}{V_h} = \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Esta fórmula presenta los siguientes componentes y significados:



LITISCOL S.A.S.
Abogados Consultores

Vp: Conciene al "valor presente" que desea obtenerse.

Vh: Es el "valor histórico" a indexar.

IF: Se refiere al "IPC" certificado para el último "período mensual", que según reporte del Banco de la República, para la fecha de la reforma de la demanda.

En este orden de ideas, para determinar el "lucro cesante pasado o consolidado", ha de acudirse a la siguiente fórmula:

$$VA = LCM \times S_n$$

El referido procedimiento toma en cuenta los subsiguientes elementos y significados:

VA: Corresponde al "valor actual".

LCM: Equivale al "lucro cesante mensual actualizado"

S_n : Es el "valor acumulado" de la renta periódica de un peso que se paga "n" veces a tasa de interés "i" por un período, factor resultante de la "fórmula" que a continuación se inserta:

$$S_n = \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

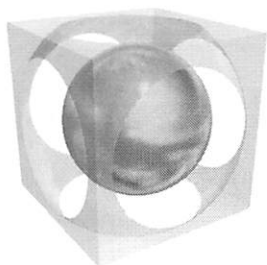
Ahora bien, para calcular el "lucro cesante futuro" se parte de multiplicar el monto indemnizable actualizado:

$$VA = \frac{LCM \left(\frac{(1+i)^n - 1}{i} \right)}{(1+i)^n}$$

Donde:

VA: Es el valor actual del "lucro cesante futuro".

LCM: El "lucro cesante mensual"



LITISCOL S.A.S.

Abogados Consultores

N: El número de meses faltante para cumplir la edad máxima de supervivencia.

I: Tasa de interés de mensual de descuento.

Por lo expuesto anteriormente que el Código General del Proceso recogió esta figura con el fin de quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente y así evitar estimaciones desproporcionadas y obligar al peticionario a que su reclamo sea serio y razonable, acorde a la sensatez, a que cuantifique sumas reales.

CONDENA DE PERJUICIOS

Solicito al señor Juez se sirva condenar en perjuicios al demandante, al pago de las costas y agencias en derecho, así como las sanciones a que haya lugar por error en el juramento estimatorio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

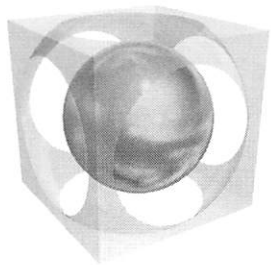
Me fundamento en las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre Ley 769 de 2002, el Código de Comercio, el Código Civil Colombiano en sus artículos 2341 y subsiguientes, artículo 97 y 306 del Código de Procedimiento Civil.

PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO

Me permito señor Juez tener en cuenta las aportadas y solicitadas con la demanda, la contestación, en cuanto sirvan para probar las excepciones propuestas y las solicitadas y aportadas por el llamamiento en garantía, reservándome el derecho de solicitar otras en el transcurso del proceso.

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Según me informa mi representado y con base en los registros documentales que existen al respecto, contesto así:



LITISCOL S.A.S.
Abogados Consultores

MANIFESTACIÓN SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL PUNTO PRIMERO: Es cierto. Según prueba documental aportada

AL PUNTO SEGUNDO: No me costa. A mi representado no le constan estos hechos por ser aspectos de la esfera comercial del llamante en garantía, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL PUNTO TERCERO: Es cierto. Según prueba documental aportada.

AL PUNTO CUARTO: No es cierto. Según prueba documental aportada, en este contrato prueba la celebración del negocio jurídico con la sociedad LEASING CORFICOLOMBIANA.

AL PUNTO QUINTO: Es cierto. Según prueba documental aportada.

AL PUNTO SEXTO: Es cierto. Según prueba documental aportada.

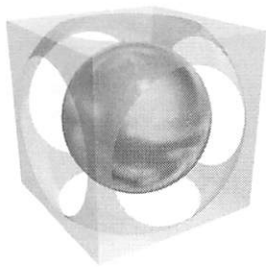
AL PUNTO SÉPTIMO: Es cierto. Según prueba documental aportada.

AL PUNTO OCTAVO: Es cierto. Según prueba documental aportada.

AL PUNTO NOVENO : Es cierto. Según prueba documental aportada, Sin embargo debo aclarar que la misma sociedad LEASING CORFICOLOMBIANA recibió la póliza N. AA006449 emitida por la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS O.C. amparando el vehículo de placas WDB-029.

AL PUNTO DECIMO: No me costa. A mi representado no le constan estos hechos por ser aspectos de la esfera comercial del llamante en garantía, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL PUNTO DECIMO PRIMERO: No me costa. A mi representado no le constan estos hechos por ser aspectos de la esfera comercial del llamante en garantía, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.



LITISCOL S.A.S.
Abogados Consultores

EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

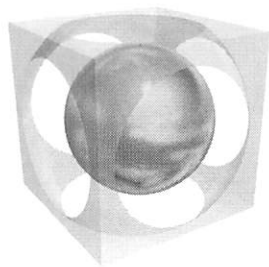
1- IMPROCENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Del análisis del escrito del llamamiento en garantía presentado por la parte actora, debo indicar que este no es procedente, ya que la figura del llamamiento en garantía ha sido ilustrada jurisprudencial y doctrinariamente como un tipo de intervención forzosa de un tercero, producto de la ley o de un acuerdo de voluntades, mediante el cual una parte principal en un proceso puede solicitar la vinculación del llamado, para que éste efectúe el pago de una indemnización de perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de las sumas a que fuere condenado como el resultado de la sentencia y a fin de que en la misma decisión el juez resuelva la obligación entre el llamante y el llamado.

La mentada figura, está contenida en el Título Único, Capítulo II Litisconsortes y Otras Partes, del Estatuto General del Proceso; artículo 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; el artículo 65, señala "Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicable (...)",.

El referido artículo 82 trata de los requisitos de la demanda: 1. Designación del Juez a quien se dirija; 2. El nombre y domicilio de las partes; 3. El nombre del apoderado judicial del demandante; 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; 6. La petición de las pruebas; 7. El juramento estimatorio; 8. Los fundamentos de derecho; 9. La cuantía del proceso; 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan las partes; 11. Los demás que exija la ley.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el llamamiento en garantía carece de los requisitos formales exigidos por la norma procedimental, pues el



LITISCOL S.A.S.
Abogados Consultores

apoderado de la llamante en garantía LEASING CORFICOLOMBIANA , NO menciona ninguna pretensión.

Finalmente debo señalar que no se cumplen con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso.

2- FALTA DE REQUISITOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Nuestro ordenamiento jurídico determina que la responsabilidad civil extracontractual se componen de tres elementos a saber: el hecho, el daño y la relación de causalidad o nexo causal.

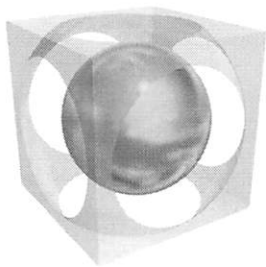
La Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 18 de diciembre de 2008, expediente: 88001- 3103-002-2005-00031-01, considera al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil. De acuerdo condicho aparte jurisprudencial, se establece lo siguiente: "De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad..."

Así las cosas, y una vez descendiendo al caso concreto, se resalta de acuerdo con las pruebas allegadas por la parte demandante, no se encuentra probado que el comportamiento del conductor del vehículo representado por el suscrito, haya sido el causante directo del daño invocado, lo que permite además afirmar que no existe ningún nexo de causalidad, entre el hecho y un daño no probado.

NOTIFICACIONES

Al demandante y demás demandados a las indicadas en la demanda introductoria

Mis poderdantes la señora EDELMIRA BLANCO DE GRIMALDOS y el señor FRANCISCO ANTONIO GRIMALDOS BLANCO en el Kilómetro 1 Vía Duitama -Paipa Los camiones Oficina 02, mail: ctm-n-e@hotmail.com

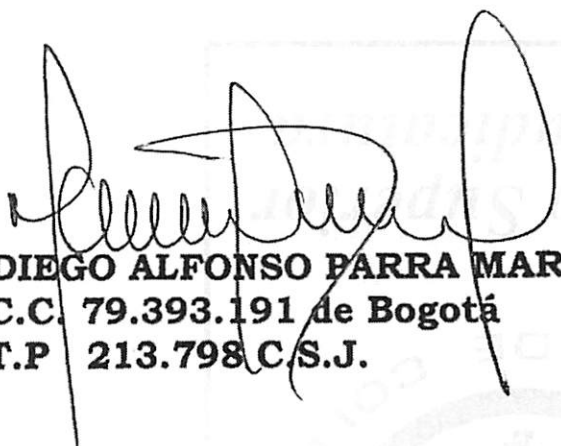


LITISCOL S.A.S.

Abogados Consultores

El suscrito en la Avda. Calle 24 N° 95A - 80 - Torre 1 - Oficina 614 - Edificio Colfecar de Bogotá, D.C., teléfonos 7731893 y 3102212184. Email: diego.parra@litiscol.co

Atentamente



DIEGO ALFONSO PARRA MARTINEZ
C.C. 79.393.191 de Bogotá
T.P. 213.798 C.S.J.

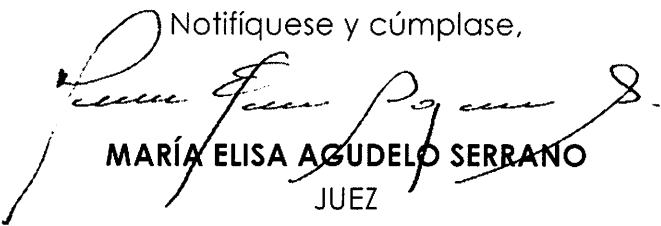
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOGAMOSO
Sogamoso, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

REF: VERBAL No.15759405300320170027400
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ SUÁREZ
DEMANDADOS: EDGAR JULIAN BARRERA BARRERA, COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y TRANSPORTE MARTHA S.A.S. y LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.

Agréguese al expediente la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía que efectúa la llamada EDELMIRA BLANCO HERNÁNDEZ DE GRIMALDOS a través de su apoderado judicial.-

Téngase por no contestada la demanda por parte del llamado en garantía FRANCISCO ANTONIO GRIMALDOS BLANCO por ser extemporánea.-

Notifíquese y cúmplase,



MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
El auto anterior se notifica por Estado **No.017** hoy Veinticuatro (24) de Agosto de 2020, siendo las 8:00 a.m.



MILEIDY LILIANA BONHORGUEZ CANTOR
SECRETARIA